



Interlocutorio	872
Radicado	05266-31-03-03-2019-00342-00
Proceso	Verbal
Demandante	Blanca Nelly Marín Jaramillo y otros
Demandado	Nelson Díaz Montoya y otro
Asunto	Resuelve excepciones previas

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Se resuelven las excepciones previas propuestas por Nelson Díaz Montoya, dentro del proceso verbal adelantado por Blanca Nelly Marín Jaramillo, Luís Eduardo Roldan Medina y Tatiana García Marín contra Nelson Díaz Montoya y Carlos Hernán Henao Hurtado.

ANTECEDENTES

En el término de traslado, Nelson Díaz Montoya, a través de apoderado judicial, formuló las siguientes previas de (i) Ineptitud de la demanda, porque no se allegó el dictamen pericial establecido en el artículo 406 C.G.P., (ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, puesto que se hace necesario integrar el contradictorio con Edwin Hernán Henao Bolívar, quien es el comprador y poseedor de buena fe del vehículo objeto de la Litis, y (iii) No haberse ordenado citar a todas las personas que ordena la ley, por cuanto no se ha citado al proceso a Edwin Hernán Henao Bolívar.

En el traslado de las excepciones, la contraparte se opuso a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., establece, *“Artículo 100 Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del*

término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

El canon 406 C.G.P., dice “ *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...) En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”.

Dicha disposición normativa es aplicable a los procesos divisorios, por lo que no es una formalidad exigible a las pretensiones cuyo objeto es la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil, motivo por el que la excepción previa de inepta demanda, no tiene lugar.

2. El numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., plantea como causal de excepción previa, el “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 C.G.P., que en el inciso 1, dice lo siguiente, “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)*”.

Por su parte, la jurisprudencia ha dicho que este tipo de litisconsorcio tiene lugar “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*”¹.

¹ C.S.J., AC5508-2019, Radicación n.º 05736-31-89-001-2004-00042-01.

Sin embargo, tratándose de asuntos de responsabilidad civil extracontractual, cuando existe pluralidad de agentes causante del daño, entre ellos no existe otra cosa que una solidaridad, la cual, naturalmente, repele el litisconsorcio necesario.

Sobre el particular, la jurisprudencia especializada ha dicho, con razón:

“En efecto, para averiguar si la relación jurídico-procesal en cuestión estaba válidamente constituida, no cabe duda que cumplía acudir –como ciertamente se hizo en el proveído reprochado- a lo que viene impuesto por la ley, esto es, al artículo 2344 del Código Civil, que consagra una responsabilidad solidaria cuando el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas; solidaridad que a voces del artículo 1571 de la misma codificación, supone que “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

Bajo esos parámetros sustanciales fue que se descartó en el presente caso la existencia de un litisconsorcio necesario, porque quiso el legislador, con un claro objetivo de proteger a la víctima de un hecho ilícito o culpable, otorgarle la facultad, tratándose de pluralidad de responsables, de demandar a uno o a todos ellos, sirviéndose para tal propósito de la solidaridad pasiva”².

Por los anteriores motivos, no tiene se presenta una ausencia de falta de integración del litisconsorcio necesario.

3. Finalmente, el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P. establece como causal de excepción previa, el “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.

Ahora bien, como Edwin Hernán Henao Bolívar no es un litisconsorte necesario, su llamado no es de aquéllos que ordena la ley, por lo que la excepción previa, sin más consideración, no tiene asidero.

² Ídem.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas.

Segundo: Costas a cargo de Nelson Díaz Montoya y en favor de los demandantes.
Como agencias en derecho se fija 1 smmv.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e154979fd37a919836aa42f517c640a2e6d0add628d8285cc463c7b5ad8f2730

Documento generado en 29/10/2021 02:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>